

DECRETO No. 307**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que en razón de haber finalizado los efectos del Decreto Legislativo No. 783, de fecha 26 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 251, Tomo No. 429, de fecha 17 de diciembre de ese año, que contenía la Ley Transitoria para la Entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros (COTRANS), que regulaba la contribución que permitía la fuente de financiamiento para la compensación económica para sostener las tarifas aludidas, y con el propósito de continuar protegiendo la economía familiar de las personas que hacen uso del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, y regular lo pertinente para que el servicio sea prestado con continuidad, regularidad y uniformidad sin alterar la tarifa autorizada por el Estado; se emitió el Decreto Legislativo No. 257, de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, de fecha 23 del mismo mes y año, que contiene la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo.
- II.** Que en el Art. 3 del relacionado Decreto Legislativo No. 257, se establece el valor de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, siendo este de DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por galón (US\$0.10 por galón) de diésel, diésel bajo en azufre, y gasolinas regular o especial, que se genera por la venta o cualquier forma de transferencia de propiedad de los referidos carburantes, que realicen los importadores o refinadores, o en su caso en la importación de dichos bienes para consumo propio.
- III.** Que la coyuntura imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, ahora agudizada por la crisis suscitada en Europa, está generando una constante alza en el precio del petróleo y sus derivados, lo cual ocasiona un fuerte impacto en la economía de los países importadores netos, como se está experimentando en el caso de El Salvador.
- IV.** Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de disminuir de forma responsable el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas, es necesario adoptar medidas con carácter transitorio y excepcional, relacionadas con la aplicación del cargo creado mediante el referido Decreto Legislativo No. 257, garantizando con esta acción, beneficios efectivos y reales a la población, mientras se presenten estos efectos negativos, que distorsionan los precios en materia de hidrocarburos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Transporte,

DECRETA el siguiente:

RÉGIMEN TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TIPO COLECTIVO Y MASIVO.

Art. 1. Suspéndase de manera transitoria y por un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación de la Contribución Especial para la Estabilización de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Tipo Colectivo y Masivo de DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por galón (US\$0.10 por galón), establecida en el Art. 3 del Decreto Legislativo No. 257, de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo No. 433, de fecha 23 del mismo mes y año, que actualmente se cobra por cada galón de diésel, diésel bajo en azufre, y gasolin regular o especial que venda o transfieran los importadores o refinadores, o en su caso al momento de la importación cuando dichos carburantes sean para consumo propio.

Art. 2. Durante la vigencia del presente decreto, corresponderá al Ministerio de Hacienda, adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias e indispensables, para garantizar la disponibilidad de los recursos que en virtud de la suspensión temporal y transitoria a que se refiere el artículo anterior dejen de percibirse para el financiamiento de los fines del Decreto Legislativo No. 257.

A efecto de garantizar el equilibrio presupuestario en el presente ejercicio fiscal, facúltase al Ministerio de Hacienda para realizar y someter al conocimiento y aprobación de las instancias correspondientes, los ajustes presupuestarios a que hubiere lugar, como consecuencia de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3. La obligación de enterar las cantidades percibidas en concepto del cargo correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá cumplirse de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 257 y su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción estipulada en dicha disposición, sin perjuicio de iniciar las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 4. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, fiscalizará las actividades de los agentes económicos sujetos al presente decreto, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, debiendo en estos casos sustentar sus actuaciones y procedimientos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 5. Se faculta al Ministerio de Hacienda, para que, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, elabore los Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Instructivos, Circulares y cualquier otro instrumento legal o administrativo, para garantizar una correcta y adecuada aplicación del presente decreto, en las que se deberá establecer prioritariamente todos los mecanismos y procedimientos que aseguren su cumplimiento.

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán en el plazo que se establece en el artículo 1 del presente instrumento.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 51
Tomo N° 434
Fecha: 13 de marzo de 2022

SV/fr
14-03-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial

PRÓRROGA:

D.L. N° 400, 25 DE MAYO DE 2022;
D.O. N° 100, T. 435, 27 DE MAYO DE 2022. (**Vence: 31/08/2022**)

NGC
01-06-2022